

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **090**

Fecha Estado: 10/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190015800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADRIANA CATALINA LOPEZ YEPES	JOSE OTALVARO PATIÑO GIRALDO	Auto ordena aclarar petición SOLICITA ACLARAR PARTICION	09/06/2021		
05615318400120190051600	Verbal	ALEJANDRA PEREZ RUIZ	ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO	No se accede a lo solicitado NO ACCEDE A REQUERIR PAGO GASTOS CURADURIA	09/06/2021		
05615318400120200030800	Verbal	GENICES YORLEIDY VANEGAS GARZON	JUAN DAVID VANEGAS VELASQUEZ	No se accede a lo solicitado	09/06/2021		
05615318400120200032700	Ejecutivo	LILIANA PATRICIA URREA SOTO	OMAR DE JESUS GIRALDO ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA PARA EL JUECES 17 DE JUNIO DE 2021, A LAS 02:00 PM	09/06/2021		
05615318400120210009800	Verbal	GABRIEL HERNANDO GOMEZ GOMEZ	DORA VIVIANA YEPES ALZATE	Auto de traslado informe pericial EN TRASLADO POR TRES DIAS EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN ALLEGADO	09/06/2021		
05615318400120210013000	Ordinario	JOSE HERNANDO QUINTERO	SAUL GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO	09/06/2021		
05615318400120210018300	Verbal	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADO DE FAMILIA DE LA CEJA.	09/06/2021		
05615318400120210018500	Verbal	ADRIANA MARIN LOPEZ	JOSE ISIDRO MORALES SUAREZ	Auto que admite demanda	09/06/2021		
05615318400120210019100	Peticiones	LUZ MERY TORO CARDONA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA SOLICITUD, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	09/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210020200	Verbal	JAIRO LOTERO MIRA	OSCAR IVAN GARZON TELLEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN	09/06/2021		
05615318400120210021400	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA BLANDON VILLEGAS	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD	09/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-158

Se solicita a los apoderados clarificar el anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes, por cuanto el bien adjudicado y su avalúo no corresponde con los relacionados en la diligencia de inventario y avalúo. Ahora bien, si el inmueble fue enajenado de común acuerdo y lo pretendido es una adjudicación en ceros, así se deberá indicar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2019-00516

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, se le informa a la Curadora Designada, que ante el no pago de los gastos de curaduría fijados en su favor, deberá proceder como lo dispone el inciso 6º del artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-308

En sendos correos remitidos por el apoderado de la demandante, informa que adjunta constancia de envío y entrega de la citación más anexos al demandado, la cual dice fue recibida el 08 de abril, solicitando se le autorice la notificación por aviso.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto la empresa postal no certificó quien recibió la comunicación, ni dejó constancia de que se rehusaron a recibirla, (art. 291, numeral 4º, inciso 2º); asimismo, no se aportó constancia de remisión de la demanda, sus anexos y auto admisorio, debidamente cotejados por la empresa postal.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Nueve de Junio de Dos Mil Veintiuno

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado: No. 2020-00327

Dadas las dificultades de conectividad de ambos extremos procesales, conforme lo indicó el Juez en el desarrollo de la audiencia programada para el día de hoy, se hace necesario reprogramar la fecha para dar comunidad a esta diligencia, por ello, se dispone el día **JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021, A LAS 02:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento)
Radicado: 2021-00098

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

INFORME DE RESULTADOS
EMITIDO POR EL LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA - Identigen

Código:	0275S	Fecha de Analisis	28-may.-21	Fecha de Elaboración:	Medellín, 03-jun.-21
Entidad solicitante:	Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.)				
Referencia:	Oficio 0387 de 2021-05-20, Rdo. 2021-00098	Dirección Solicitante:	Cr 47 60 50 Of 201 Rionegro (Ant)		

CÓDIGO USUARIO	IMPLICADOS EN EL CASO	PARENTESCO	DOCUMENTO	FECHA TOMA Y/O RECEPCION DE MUESTRAS	ELEMENTOS TOMADOS Y/O RECIBIDOS
0275SP1	Gabriel Hernando Gómez Gómez	Presunto Padre	CC 71112688	26-may.-21	Mancha de Sangre
0275SM1	Dora Viviana Yepes Alzate	Madre	CC 1036937415	26-may.-21	Mancha de Sangre
0275SH1	Justin Gabriel Gómez Yepes	Hijo	NUIP 1035329988	26-may.-21	Mancha de Sangre

Observación: Las muestras biológicas fueron tomadas en el Laboratorio Identigen; estas muestras corresponden a las ensayadas y sobre las que se realiza el presente reporte.

Metodología: ANEXO 1

Resultado:

STRs	Presunto Padre	Madre	Hijo (a)	Interpretación
01-D22S1045	15 / 16	15 / 17	16 / 17	No Exclusión
02-D5S818	11 / 11	10 / 11	11 / 12	Exclusión
03-D13S317	8 / 12	10 / 11	10 / 13	Exclusión
04-D7S820	8 / 11	12 / 12	10 / 12	Exclusión
05-D16S539	9 / 11	10 / 11	10 / 11	No Exclusión
06-PENTA E	10 / 13	5 / 11	5 / 13	No Exclusión
08-VWA	14 / 18	16 / 16	16 / 16	Exclusión
09-D12S391	18 / 19	18 / 22	22 / 23	Exclusión
10-CSF1PO	12 / 13	12 / 12	12 / 12	No Exclusión
11-PENTA D	8 / 14	12 / 15	10 / 12	Exclusión
12-D1S1656	15 / 15	13 / 17,3	13 / 13	Exclusión
13-TH01	6 / 6	6 / 9,3	7 / 9,3	Exclusión
14-SE33	22,2 / 24,2	25,2 / 29,2	25,2 / 28,2	Exclusión
15-D10S1248	12 / 17	13 / 14	14 / 14	Exclusión
16-F13B	6 / 10	6 / 10	8 / 10	Exclusión
17-D21S11	31,2 / 33,2	30 / 30,2	29 / 30	Exclusión
18-D18S51	17 / 19	13 / 17	17 / 17	No Exclusión
AMELOGENINA	X/Y	X/X	X/Y	-----

Interpretación:

EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 17 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 12 exclusiones entre Gabriel Hernando Gómez Gómez y Justin Gabriel Gómez Yepes hijo (a) de Dora Viviana Yepes Alzate .

Revisó



Analista
Juan David Granda Agudelo

Autorizó



Director
Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - Identigen de la Universidad de Antioquia

ANEXO 1. METODOLOGÍA TÉCNICA DEL ENSAYO

A continuación se describe el procedimiento para el análisis de la prueba de filiación en ADN, en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia. Dando cumplimiento a los requisitos de la Ley 721 de 2001.

Amplificación del ADN (PCR): Para detectar los Marcadores Genéticos analizados en el ADN, se realizó un proceso molecular llamado Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), siguiendo uno de los métodos validados y descritos en el Instructivo Amplificación de ADN PCR sin extracción de ADN (I-SE-13, Versión 09) con los marcadores genéticos del kit IdentiPlex (IDX). Los marcadores genéticos D19S433, D2S1338, D8S1179, FGA, TPOX, D3S1358 no están cubiertos por el alcance de acreditación.

Tipificación y análisis en los analizadores genéticos: La detección de los Marcadores Genéticos, se realizó por la técnica de electroforesis capilar en el equipo automatizado: Analizador Genético. Después de que se realizó la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), y siguiendo el Instructivo Montaje de muestras en analizador genético (I-SE-23, Versión 24), se hizo la preparación en POS PCR de las muestras, éstas fueron analizadas, es decir genotipificadas, en el analizador genético, mediante el software Data Collection. Después de obtener los resultados, los analistas hicieron la lectura de los perfiles genéticos usando el software GENEMAPPER, según lo descrito en el Instructivo Análisis y lectura de muestras en analizador genético (I-SE-24, Versión 25).

Cotejo de perfiles genéticos: Realizado el estudio del perfil genético de cada uno de los individuos implicados, se estableció que información genética presente en el menor o individuo cuestionado, es procedente de la madre (si aplica) y cual es procedente del padre biológico, ésta última información se comparó con la información genética presente en el presunto padre y se determinó que no hay concordancia entre los perfiles genéticos analizados. Posteriormente se repite todo el proceso técnico con la doble muestra (DM), para confirmar los resultados.

Controles de Calidad externos: El Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia participa anualmente en un ensayo de aptitud/comparaciones interlaboratorio a nivel internacional con el Instituto Nacional De Toxicología y Ciencias Forenses a través del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ghep-isfg) y con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF).

Controles de Calidad internos: En el área de PCR se realizó un control positivo de ADN 2800M, esta es una línea celular que presenta un patrón alélico previamente conocido y validado, la cual se analiza como cualquier muestra y se compara con dicho patrón. Adicionalmente se realizó control negativo, con el fin de corroborar que no haya ningún tipo de contaminación de ADN en el soporte de la muestra (tarjeta FTA) y en los implementos utilizados, así mismo, se hizo un blanco de reactivos para comprobar que los reactivos utilizados estén libres de contaminación; estos controles se analizaron como cualquier muestra problema.

Los servicios especializados para pruebas de filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, según Certificado 13-LAB-038 con fecha vencimiento de 2022-06-10, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 con fecha de vencimiento 2021-10-24, con la norma NTC ISO 9001:2015

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia.

FIN DEL INFORME

Página 2 de 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro- Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso: Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial)
Radicado: 2021-00130

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso segundo, al demandado JOSÉ RAÚL GIRALDO MARTÍNEZ, el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que dispone el demandado para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del CGP.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandado JOSÉ RAÚL GIRALDO MARTÍNEZ, al Dr. ARLINGTON HURTADO SALAS, identificado con C.C. N° 85.463.929 y T.P. N° 103.436 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Deisy Elena Escobar Valencia
Demandado	Luis Felipe Vallejo Gómez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00183-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 241
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En el acápite de notificaciones se afirma que el demandado reside en la urbanización Los Sauces del municipio de El Retiro.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Por tanto, si el demandado reside en el municipio de El Retiro, es el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, circuito al cual pertenece El Retiro, el competente para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DEISY ELENA ESCOBAR VALENCIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ.

3º. Remitir la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 242 Rdo. 2021-185

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ADRIANA MARIN LOPEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ISIDRO MORALES SUAREZ.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.
- 4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 5°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA LUCELLY CASTAÑO HENAO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luz Mery Toro Cardona
Radicado:	2021 – 00191
Asunto:	Rechaza Solicitud

Se RECHAZA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, impetrada por la señora LUZ MERY TORO CARDONA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	María Lilia otero díe Echavarría y Otros
Demandado	Oscar Iván Garzón Tellez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00202-00
Providencia	Interlocutorio No. 239
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Por demanda que correspondió por reparto a este Despacho el día 31 de mayo del presente año, luego de haber sido remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, los señores MARÍA LILIA LOTERO (MIRA) DE ECHAVARRÍA, DANIELA BETANCUR LOTERO, CARMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, LÁZARO HERNANDO LOTERO CORREA, LINA MARÍA BETANCUR LOTERO, JAIRO LOTERO MIRA, BLANCA ELENA LOTERO (MIRA) DE AGUDELO, OCTAVIO LOTERO MIRA, JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, en calidad de herederos reconocidos en la sucesión de la causante MARIA DEL CALMEN MIRA DE LOTERO, a través de apoderado judicial, pretenden adelantar acción REIVINDICATORIA, frente al señor ÓSCAR IVÁN GARZÓN TÉLLEZ.

Ahora, se indicó en el libelo demandatorio, concretamente en el numeral décimo tercero de los hechos, que el proceso de sucesión de la citada causante cursa actualmente en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, bajo el radicado N° 05001311000720200027400.

Dispone el artículo 23 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, sobre la competencia por el fuero de atracción, que:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la

donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...". (Subrayas fuera del texto original).

Luego, si como acontece en el caso que se analiza, el proceso de sucesión de la causante MARIA DEL CALMEN MIRA DE LOTERO se viene tramitando ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, como fue manifestado en el líbello, es ese Despacho quien alberga la competencia para adelantar el trámite del presente juicio reivindicatorio por el heredero sobre cosas hereditarias.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde y, en el evento de considerar que no es el competente para conocer de ella, proponga el conflicto de competencia respectivo.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, la presente demanda a través de la cual se pretende adelantar PROCESO REIVINDICATORIO POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS, promovido por los señores MARÍA LILIA LOTERO (MIRA) DE ECHAVARRÍA, DANIELA BETANCUR LOTERO, CARMEN ALEXANDRA LOTERO CORREA, LÁZARO HERNANDO LOTERO CORREA, LINA MARÍA BETANCUR LOTERO, JAIRO LOTERO MIRA, BLANCA ELENA LOTERO (MIRA) DE AGUDELO, OCTAVIO LOTERO MIRA, JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, a través de apoderado judicial, frente al señor ÓSCAR IVÁN GARZÓN TÉLLEZ, por la razón expuesta.

SEGUNDO.- REMITIR al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5cb129728c8087c9e7dbcd4dbd81128cd27f9150195e62c8849d8a5e5bd9
b1f**

Documento generado en 09/06/2021 11:49:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Interesada	Yolanda Blandón Villegas
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00214-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 245
Temas y Subtemas	Corrección de Registro Civil
Decisión	Rechaza, falta de competencia.

Correspondió a esta agencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta localidad del día de hoy, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida, a través de apoderada judicial, por la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso redefinió varias de las competencias funcionales, es así como atribuyó a los JUECES CIVILES MUNICIPALES los asuntos que versen sobre la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil en actas o folios del registro civil; así lo hace entender el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Como quiera que en el presente asunto la demandante busca la corrección de un dato relevante asentado en su folio de Registro Civil de Nacimiento, como lo es su fecha de nacimiento, este procedimiento coincide con lo establecido en el citado numeral 6° y, por consiguiente, la competencia le corresponde a los jueces civiles municipales de esta Localidad, a donde será remitido el sumario, por ser este el domicilio de quien promueve el proceso, al tenor de lo dispuesto igualmente por el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA” de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, incoada a través de mandataria judicial por la señora YOLANDA BLANDÓN VILLEGAS, por las razones advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la localidad.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d85edf7e46c75a501d47a081296228af562043b22692bb2c24ebb3ea729fa6

Documento generado en 09/06/2021 03:06:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>